

4 - Julio - 2015

ASAMBLEA GENERAL  
EXTRAORDINARIA  
ACTA



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PELOTA



ESPONSORES OFICIALES DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE PELOTA

De acuerdo con la convocatoria cursada reglamentariamente, y tal como se había previsto a las 12:00 horas de la mañana, del día 4 de julio de 2014, en 2ª convocatoria, se reunió en el Consejo Superior de Deportes, en Madrid, la Asamblea General de la Federación Española de Pelota, para celebrar en sesión Extraordinaria, la correspondiente al año 2015, presidida por D. Julián García Angulo, acompañándole los miembros que se relacionan de la Junta Directiva: Vicepresidentes, Sres. Peralta San Martín y Martínez Asensio, y los vocales, Fra Rodríguez, Martín Gómez, Gil Galiana, Ros Ortega, actuando como secretario el Gerente de la Federación Española de Pelota, D. José Manuel Molinero Sánchez.

El Orden del Día contemplaba los siguientes puntos:

I	Cambios de Estatutos
II	Ruegos y Preguntas.

Una vez acreditados los miembros de la Asamblea General que asisten a esta reunión, y que posteriormente se van incorporando a la sala de celebración, queda constituida la Asamblea por las siguientes personas:

**RELACIÓN DE MIEMBROS ASISTENTES A LA  
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA  
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PELOTA  
EL 4 de julio 2015**

**CLUBES**

<b>Nº</b>	<b>Club</b>	<b>Federación</b>
1	CLUB PELOTA ALMERIA	ANDALUCIA
2	ESTADIO MIRALBUENO EL OLIVAR	ARAGON
3	R.G.C. COVADONGA	ASTURIAS
4	CLUB FRONTENIS PALENCIA	CASTILLA Y LEON
5	CLUB FRONTENIS GETAFE	MADRID
6	CLUB NOAIN JAI ALAI	NAVARRA
7	CLUB OBERENA	NAVARRA
8	CLUB PELOTA SAN JUAN	LA RIOJA

**ARBITROS**

9	HERRERO FERNANDEZ	CASTILLA Y LEON
---	-------------------	-----------------

**TECNICOS**

10	ESCANDON SUAREZ, RAFAEL	ASTURIAS
11	ASIAIN PAZOS, XABIER	NAVARRA

**PRESIDENTES FEDERACIONES  
MIEMBROS NATOS**

12	FED. ANDALUZA DE FRONTÓN	ANDALUCIA
13	FED. ARAGONESA DE PELOTA	ARAGON
14	FED. ASTURIANA DE PELOTA	ASTURIAS
15	FED. CANARIA DE PELOTA	CANARIAS
16	FED. PELOTA CASTILLA-LA MANCHA	CASTILLA LA MANCHA
17	FED. CASTILLA Y LEÓN DE PELOTA	CASTILLA Y LEON
18	FED. GALLEGA DE PELOTA	GALICIA
19	FED. MADRILEÑA DE PELOTA	MADRID
20	FED. PELOTA DE LA REGIÓN DE MURCIA	MURCIA
21	FED. NAVARRA DE PELOTA	NAVARRA

Nota: La Federación Catalana de Pelota ha remitido escrito a esta Federación Española de Pelota, haciendo constar su apoyo total a todas las propuestas que la citada FEP haga en esta Asamblea.

A continuación toma la palabra el Gerente de la Federación Española de Pelota para presentar a la Asamblea el número de miembros asistentes por estamentos. A continuación se paso a desarrollar el orden del día previamente establecido y enviado a todos los miembros de la Asamblea.

**PUNTO I. APROBACION CAMBIOS ESTATUTARIOS**

<b>DICE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTICULO 4º.</b> La Federación Española de Pelota tiene su domicilio en Madrid, <b>Avda. Amé-rica, nº 33 – 2º C</b></p>	<p><b>ARTICULO 4º.</b> La Federación Española de Pelota tiene su domicilio en Madrid, <b>c/ Ferraz, nº 16 – 5º ida.</b></p>
<p><b>ARTICULO 41º.</b> No obstante, en la Federación Española de Pelota existirán necesariamente los siguientes órganos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comité Nacional Técnico.</li> <li><b>2. Comité Nacional del Ámbito Profesional.</b></li> <li>3. Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos.</li> <li>4. Comité Nacional Económico.</li> <li>5. Comité Nacional de Árbitros.</li> <li>6. Comité Nacional de Competiciones.</li> <li>7. Comité Nacional Antidoping</li> </ol> <p>Discrecionalmente el Presidente podrá nombrar un Secretario General.</p>	<p><b>ARTICULO 41º.</b> No obstante, en la Federación Española de Pelota existirán necesariamente los siguientes órganos técnicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Comité Nacional Técnico.</li> <li>2. Comité Nacional de Jurisdicción, Estatutos y Reglamentos.</li> <li>3. Comité Nacional Económico.</li> <li>4. Comité Nacional de Árbitros.</li> <li>5. Comité Nacional de Competiciones.</li> <li><b>6. Comité Nacional de Deporte y Salud</b></li> <li><b>7. Comité Nacional de Deporte Adaptado</b></li> </ol> <p>Discrecionalmente el Presidente podrá nombrar un Secretario General.</p>
Capítulo VII	Capítulo VII
<p style="text-align: center;"><b>- El Comité Nacional Antidoping</b></p> <p><b>ARTICULO 62º.</b> Este Comité será el responsable de fijar el calendario de realización de los controles tanto en competiciones como fuera de ellas, así como de garantizar que los mismos se desarrollen con normalidad, asegurando que se cumpla la normativa vigente.</p> <p><b>ARTICULO 63º.</b> Cualquier actuación se inicia con la aprobación anual del programa de controles y se termina con la memoria final.</p> <p><b>ARTICULO 64º.</b> Cualquier modificación del Programa de controles, requerirá el informe previo del Comité y posterior aprobación por</p>	<p style="text-align: center;"><b>- El Comité Nacional Deporte y Salud</b></p> <p><b>ARTICULO 62º.</b> Este Comité será el responsable de fijar para sus deportistas de alto nivel y tecnificación un protocolo que garantice su salud, debiendo impulsar reconocimientos médicos de salud, incluyendo prueba de esfuerzo y electrocardiograma, así como otras que permitan poder realizar la práctica deportiva con total garantía y sin riesgos de los pelotaris.</p> <p><b>ARTICULO 63º.</b> El Estudio y propuesta de cualquier medida destinada a la protección de los jugadores, árbitros y público.</p>

la Junta Directiva.

**ARTICULO 65º.** La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

**ARTICULO 65º Bis.** La Federación Española de Pelota, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedi-

**ARTICULO 64º.** Para competiciones organizadas por la Federación Española de Pelota, se establecerá el correspondiente Plan de Controles según marque la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

**ARTICULO 65º.** Colaborar con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, en la realización de los controles tanto en competiciones como fuera de ellas, así como de garantizar que los mismos se desarrollen con normalidad, asegurando que se cumpla la normativa vigente.

**ARTICULO 66º.** Elaborar un plan de prevención y lucha contra el dopaje, en colaboración con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y la Federación Internacional de Pelota Vasca

**ARTICULO 67º.** La Federación Española de Pelota, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia con-

mientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina Deportiva de esta Federación Española de Pelota en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

sumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina Deportiva de esta Federación Española de Pelota en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.

**ARTICULO 68º.** La Comisión Delegada, será la encargada de aprobar el reglamento que regule la estructura y régimen de funcionamiento de este Comité.

DICE

## TITULO IV

### - LAS LICENCIAS FEDERATIVAS -

**ARTICULO 73º.** 1.- Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida, bien por las federaciones Autonómicas o por la Federación Española de Pelota, según las siguientes condiciones mínimas:

**a) Federaciones Autonómicas:**

Según lo regulado en cada comunidad Autónoma.

**b) Federación Española de Pelota:**

Uniformidad de condiciones económicas, para cada especialidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea. Los ingresos producidos por estos

conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados, en función de las distintas categorías deportivas.

La Federación expedirá las licencias solicitadas en un plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado, comportará para la Federación la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

2.- Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación, cuando éstas se hallen integradas en la Federación Española de Pelota, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen éstas, y comuniquen su expedición a la misma.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la Federación Española de Pelota la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de ésta.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el Artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la Federación Española de Pelota.

Cuota para la Federación de ámbito autonómico.

Las cuotas para la Federación Española de Pelota, serán de igual montante económico para cada especialidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la Asamblea de la Federación Española de Pelota.

## PROPUESTA

### TITULO IV

#### - LAS LICENCIAS FEDERATIVAS -

**Artículo 23.** Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del

Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cum-



pliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.»

### **ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN EL SEMINARIO NACIONAL CELEBRADO EL 15 NOVIEMBRE DEL 2014. SOBRE LAS CONDICIONES ECONOMICAS**

**Se obtiene el compromiso por unanimidad de adecuar los Estatutos FEP a la nueva Ley aprobada. También se acuerda que, a partir de 2015, las Federaciones Autonómicas abonarán a la FEP las siguientes cuotas por licencias:**

- **Benjamin, Alevin e Infantil: 0 €**
- **Cadete y Juvenil: 1 €**
- **Senior: 2 €**

**Las cuotas se incluirán en el documento Tasas y Cánones existentes.**

**Anualmente En la Asamblea General correspondiente, se estudiara si es pertinente la subida de cuotas.**

**Las cantidades resultantes de las cuotas irán destinadas a gastos programados de beneficio común y serán acordados en las Asambleas generales de la FEP.**

Las propuestas presentadas fueron aprobadas unánimemente por todos los miembros asistentes.

#### **PUNTO II. RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se produjo ninguna intervención.

**Y no habiendo más asuntos que tratar**, y siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se da por finalizada esta reunión.

El Presidente

El Secretario